

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 12 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00344; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**VILLAVICENCIO Radicación: 500013105002 2022 00344 00**

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Flor María Vergara Ruíz y Álvaro Urrego León contra Carlos Eduardo Medina Torres.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **FLOR MARÍA VERGARA RUÍZ Y ÁLVARO URREGO LEÓN** contra **CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el poder aportado, este resulta insuficiente en cuanto no incluye las pretensiones planteadas y de manera genérica menciona que este se otorga para iniciar demanda ordinaria laboral. Por ello, se le insta para que allegue nuevo escrito de poder donde se incluya la totalidad de las pretensiones, las cuales deben coincidir con las de la demanda. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de cada uno de los demandantes, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Zaira Lizeth Valero Rodríguez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar

dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que reformular los hechos 11 y 23 que contienen varios supuestos fácticos y retirar las conclusiones y apreciaciones descritas en el hecho 23.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad; revisado este ítem, se observa, que contiene dos pretensiones segundas y la pretensión número uno no precisa el extremo inicial de la relación que se pide declarar. Por ello deberá enumerar de manera correcta y en el orden numérico correspondiente, e indicar el extremo inicial de la presunta relación.

**Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)**

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso, ya que el escrito contiene 25 supuestos.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5)**

**DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.  
**Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconocerá personería hasta tanto allegue nuevo escrito de poder que cumpla con los requisitos legales.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 125 de fecha 21 de septiembre  
de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6236553e36246e6a84acd71f875c206535bf35ef2e44a306bb1a4fb65428b60**

Documento generado en 20/09/2022 03:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**